

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211 DE 1973
SECRETARIA

RESOLUCION N° 24

SANTIAGO, Diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:

1.- El Memorandum de 8 de Marzo en curso, por el cual el señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción solicita de esta Comisión Resolutiva el interés previo necesario para la dictación de un Decreto Supremo que autorice la mantención del contrato suscrito entre las sociedades "Salinas Junta de Lobos S.A.M." y "Compañía Minera Santa Adriana S.A." para establecer una faena productiva conjunta en las pertenencias de ambas, ubicadas en el Salar Grande de la Provincia de Tarapacá.

2.- La Resolución N° 16, de 9 de Julio de 1975, de esta Comisión que resolvió que determinadas cláusulas de dicho contrato de explotación conjunta importaban reparto de mercados, situación que se estimó contraria a la libre competencia por lo que se dispuso que las sociedades ya nombradas debían modificar dicho contrato.

3.- Las presentaciones de los representantes de las dos sociedades ya mencionadas, en las que piden al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, por las razones que exponen, la dictación de un decreto supremo que autorice la mantención del contrato impugnado por esta Comisión.

4.- Cópia autorizada del informe del Arbitro designado para resolver sobre el diferendo suscitado entre las dos sociedades con motivo de la necesidad de modificar el contrato para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Comisión.

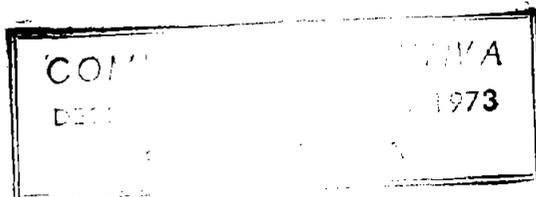
5.- Las facultades que confiere a la Comisión Resolutiva el artículo 17, letra c), en relación con el artículo 4°, inciso final del Decreto Ley N° 211, de 1973, y

TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que las sociedades denominadas "Salinas Punta de Lobos S.A.M." y "Compañía Minera Santa Adriana S.A." suscribieron el 25 de Mayo de 1966 un contrato de compraventa de pertenencias mineras y arrendamiento de instalaciones que fue modificado el 1° de Febrero de 1974, transformándose en un contrato para la explotación conjunta de pertenencias de sal de ambas empresas en el Salar Grande de la Provincia de Tarapacá.

2°.- Que, conforme al contrato vigente, ambas empresas aportan a la explotación conjunta diversas pertenencias de dominio de una y otra, todas colindantes; se acuerda hacer una explotación a "cajo abierto"; ambas compañías proporcionan equipos; se confiere la administración de la actividad a Santa Adriana y se establece que los costos de explotación se soportarán proporcionalmente a los volúmenes de sal que necesite cada sociedad. Además, Punta de Lobos se compromete a pagar a Santa Adriana una remuneración por la dicha administración y esta última se obliga a pagar una bonificación a la primera por cada tonelada de sal que exporte.

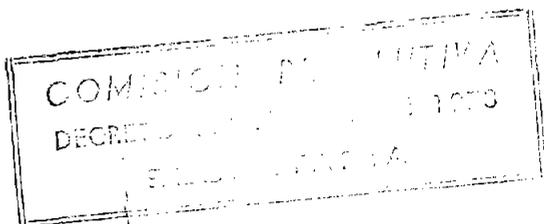
3°.- Que algunas de las cláusulas del contrato de 1° de Febrero de 1974 orientan y dirigen, inequívocamente, a cada



una de las partes contratantes a operar sólo en determinadas zonas del mercado, reservando a Salinas Punta de Lobos el interno y a Santa Adriana el externo, motivo por el cual fueron declaradas contrarias a la libre competencia por esta Comisión Resolutiva, ordenándose, asimismo, su modificación, dentro del plazo que, para tal efecto, se otorgara a las sociedades ya nombradas.

4°.- Que con tal propósito y ante la imposibilidad de convenir de común acuerdo en la dicha modificación, las partes sometieron su diferendo a la decisión del árbitro, señor Patricio Aylwin Anócar.

5°.- Que en documento que rola entre los antecedentes, el señor Arbitro ha dejado constancia que, hasta ahora, no ha sido posible a las partes encontrar una fórmula de acuerdo que compatibilice el cumplimiento del fallo de esta Comisión con las exigencias indispensables para el desarrollo de sus respectivos negocios y la estabilidad de sus inversiones; que la intención de las partes, expresada en el contrato impugnado, responde al interés recíproco de ambas empresas de abaratar los costos de producción de sal en términos que hagan posible su exportación y disminuyan su precio en el mercado interno; que dichos objetivos no serían alcanzables si cada una de ambas partes no contara con la confianza que el aporte que hace de sus respectivos bienes a la explotación conjunta no ha de ser utilizado por la otra para perjudicarla; que por tales consideraciones, el árbitro deduce que lo procedente es que ambas partes se acojan a lo prevenido en el artículo 4° del Decreto Ley N° 111, de 1973, y requieran del Supremo Gobierno la autorización para mantener el contrato de 1° de Febrero de 1974 en los términos vigentes, por ser ello necesario para la estabilidad y desarrollo de las inversiones de ambas aportes y manifiestamente conveniente para el interés nacional, y que, entretanto, se sus-

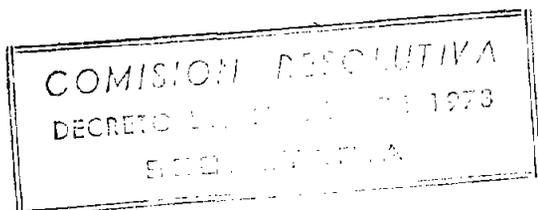


pende la tramitación del juicio arbitral, mientras se resuelve la solicitud por el Supremo Gobierno.

6°.- Que los bienes aportados por las empresas a la explotación conjunta de sal son, fundamentalmente, un muelle mecanizado de propiedad de Salinas Punta de Lobos, ubicado en la Caleta de Patillos, a 25 kilómetros de la mina, para embarcar sal a granel mediante el uso de 1 correa transportadora por una parte, y equipo de extracción, carguío y transporte de sal, de propiedad de la Compañía Minera Santa Adriana, por otra.

7°.- Que, a juicio de las empresas, si no mediara la asociación entre ambas, Punta de Lobos seguiría usando su muelle mecanizado, pero como carece de equipos productivos, de carguío y de transporte para afrontar una gran producción, tendría que abstenerse - al menos transitoriamente - de exportar y debería afrontar cuantiosas inversiones en equipos para mantener la producción para Chile. Por su parte, Santa Adriana, ya sea para exportar o para vender en el mercado interno, tendría que transportar la sal a Iquique, distante más de 90 kilómetros de su mina, y embarcar por el muelle de la Empresa Fortuaria de Chile con tarifas que imposibilitarían las exportaciones, habida cuenta del bajo valor del producto a exportar, o construir su propio muelle o pagar derechos convencionales por el uso del muelle de Punta de Lobos.

8°.- Que, según lo expresado por ambas sociedades, el contrato objetado por esta Comisión tuvo por objeto habilitar a la Compañía Minera Santa Adriana para embarcar sal a granel destinada a la exportación a un costo que permitiera competir con otros productores en los mercados mundiales y a Salinas Punta de Lobos, obtener una producción de bajo costo para atender el mercado nacional, negociación que las partes entienden no sólo beneficiosa para ellas mismas, sino también



para la economía nacional, en la medida en que contribuyen a la exportación de un producto no tradicional, por una parte, y a un bajo precio del mismo producto en el mercado nacional.

9°.- Que estos antecedentes fueron ya conocidos por esta Comisión, a propósito de la causa seguida ante ella, y del análisis del contrato de fecha 1° de Febrero de 1974 que debió efectuar, lo que motivó que en uno de los considerandos del fallo de 9 de Julio de 1975 señalara que las "cláusulas, en la medida en que están destinadas a conseguir mejores condiciones de explotación de algunas pertenencias de sal de roca, a reducir los costos de los procesos de extracción e industrialización y, por lo tanto, a disminuir los precios de venta de la sal; y, a aumentar los rendimientos de la citada explotación, evidentemente, no sólo no son contrarias a la libre competencia sino, que, por el contrario, son convenientes para la economía nacional. Pero, en cuanto tales normas orientan y dirigen, inequívocamente, a cada una de las partes contratantes a operar sólo en determinadas zonas del mercado, reservando, en la práctica, a una el interno y a la otra el externo, es igualmente inquestionable que tales estipulaciones atentan contra el sistema de la libre competencia".

10°.- Que, además, es preciso considerar que la sal es un mineral que se encuentra en abundancia, principalmente, en la zona norte del país, por lo que no se vería limitada la eventual instalación de otras empresas que se interesen en extraerla, sin más requisitos que los usuales de constitución de propiedad minera.

11°.- Que el inciso final del artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, permite al Presidente de la República, siempre que el interés nacional lo exija y previo informe



favorable de la Comisión Resolutiva, la celebración o mantenimiento de aquellos actos o contratos que, siendo contrarios a la libre competencia, sean, sin embargo necesarios para la estabilidad o desarrollo de las inversiones nacionales.

12°.- Que la calificación del interés nacional comprometido y de la conveniencia u oportunidad de autorizar el mantenimiento de dichos actos o contratos, corresponde a la autoridad encargada de tutelar el bien común económico por cuanto sólo ella está en situación de apreciar los efectos que una alteración o restricción de la competencia pueda producir en el del mercado y de disponer, en su caso, las medidas de excepción que sean necesarias para que esa restricción no afecte el bien común comprometido.

13°.- Que, de los antecedentes apartados por los interesados, se desprende que la mantención del contrato de 1° de febrero de 1974 es, a juicio de esta Comisión, el único camino para que las empresas puedan continuar con una asociación que, hasta el momento, ha producido los efectos ya señalados en la consideración 9° de este fallo.

14°.- Que el Supremo Gobierno, si coincidiera con la apreciación precedente, podrá señalar, en el respectivo decreto de autorización, el plazo o las modalidades que estime convenientes.

Por ello, y de conformidad con los artículos 4° y 17, letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

1°.- Que esta Comisión Resolutiva, por la presente Resolución, informa favorablemente las solicitudes presentadas por las asociaciones "Salinas Punta de Lobos S.A.M." y "Com-

pañía Minera Santa Adriana S.A.", para que se autorice el mantenimiento del contrato suscrito entre ellas con fecha 1° de Febrero de 1974, ante el Notario Público de Villa del Mar, don Gilberto Harris Dazarola.

2°.- Oficiase al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Pronunciada por los señores: Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión Resolutiva; Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras; Miguel Ibáñez Barceló, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; Luis Hernán Marino Espiñeira, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; Fernando Mendez Amunátegui, subrogando al señor Director Nacional de Impuestos Internos, y Jorge Guerrero Serrano, subrogando al señor Director Nacional de Industria y Comercio. Eliana Carrasco Carrasco, Secretaria.

Santiago, 23 de Marzo de 1976.



Eliana Carrasco C.

Secretaria.

